

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. a Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

LEY.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo que se previene en el art. 8.º de la Constitución, se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda declarar en suspenso en toda la Monarquía, ó en parte de ella, las garantías que establece el art. 7.º de la misma Constitución.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes en la próxima legislatura del uso que hubiese hecho de la presente autorización.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. — Yo la Reina. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de cuanto me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de variar el sistema de portes de la correspondencia de oficio.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde primero de Agosto próximo venidero queda suprimido el uso de sellos especiales para el franqueo de la correspondencia oficial.

Art. 2.º Continuarán observándose todas las disposiciones vigentes para la entrega y franqueo de la correspondencia oficial, debiendo las Autoridades y Corporaciones que actualmente tienen concedido el uso de sellos marcar en los sobres con tinta el peso de los pliegos ó paquetes que entreguen a la mano en las dependencias de Correos, las cuales los confrontarán detenidamente con la factura que ha de acompañarles.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de lo mandado en las anteriores disposiciones.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 10 de Julio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ignacio de Tró y Ortolano, en representacion de D. Juan Bautista Bassecourt, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 31 de Agosto de 1864 que declaró sujeto al impuesto especial de títulos y grandezas a D. Juan Bautista Bassecourt.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real orden de 12 de Mayo de 1864 se mandó expedir a D. Juan Bautista Bassecourt y Bassiers, Baron de Petres y de Magayals, Real cédula de autorizacion para usar en España, pero con sujecion al pago del impuesto especial, el título extranjero de Conde de Santa Clara, concedido a sus antepasados por D. Carlos III antes de su advenimiento al Trono de España, siendo a la sazón Rey de Nápoles:

Que exijiéndose el pago del impuesto por la Direccion, acudió el interesado a la misma con instancias de 15 y 23 de Marzo del indicado año de 1864, acreditando con los documentos que acompañaba que su familia y el mismo reclamante habían obtenido de los Monarcas españoles empleos de alta consideracion, con la denominacion y bajo el título reconocido de Conde de Santa Clara, y exponiendo al propio tiempo que habiendo sucedido en esta merced por fallecimiento de su padre, ocurrido en 1840, se halla exceptuado del pago del impuesto especial que con

posteridad creó el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846:

Que instruido el oportuno expediente, informaron la Direccion y la Asesoria general del Ministerio de Hacienda en el sentido de que debia desestimarse la referida instancia del baron de Petres, exigiéndosele el pago de que se viene hablando por haberse concedido la autorizacion para usar en España el título en cuestion, vigente ya el impuesto sobre grandezas que establece el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 31 de Agosto de 1864, la cual, de conformidad con los dictámenes de la Asesoria general y de la Direccion, desestimó la precitada instancia, disponiendo que se pague el impuesto especial a que corresponda:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Ignacio de Tró ante el Consejo de Estado pidiendo la revocacion de la Real orden de 31 de Agosto de 1864, y que se declare no comprendido su causante en el pago del impuesto especial por el uso de títulos extranjeros en España:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1846:

Considerando que la autorizacion Real para el uso en España de un título extranjero es siempre una gracia:

Considerando que los impuestos sobre gracias se adeudan al tiempo de su concesion, y al otorgarse la de que se trata ya regía el establecido por mi citado Real decreto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, Don

Juan de Lorenzana, D. Juan José Martínez Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrri, Don Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario y D. Manuel Maria Uhagon.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de Mayo de 1866.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 9 de Julio.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor don Antonio Mena y Zorrilla, á nombre de don Manuel de Lara y Cárdenas, por su propio derecho, el de su hijo, y en representacion del Cabildo Catedral de Córdoba, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mí Fiscal; sobre revocacion de la Real orden de 12 de Mayo de 1864.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en el año de 1600 don Juan de Leon dispuso en su testamento que, una vez cumplida su voluntad, el remanente de sus bienes se emplease en posesiones ó renta perpétua, á fin de mantener dos estudiantes, que serian designados por don Juan Martínez y doña Maria Portichuelo; y que muertos estos, el Cabildo de Córdoba seria quien los eligiera, prefiriendo siempre á los parientes de los referidos Martínez y Portichuelo:

Que los diputados de la fundacion solicitaron en 9 de Julio de 1861 que se exceptuasen de la desamortizacion las fincas que la constituian, por ser de carácter familiar:

Que pedido informe al Promotor fiscal de Hacienda pública sobre la anterior solicitud, lo emitió diciendo que la fundacion de que se trata era

familiar, y estaba por consiguiente exceptuada de la ley desamortizadora:

Que emitido el anterior dictámen, la Junta de Ventas de la provincia remitió el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y esta opinó que la fundacion en cuestion perteneció á las benéficas permanentes con llamamientos familiares, y por tanto que no habia lugar á la excepcion solicitada:

Que consultada la Asesoría, informó que los bienes de la fundacion debian venderse, y entregarse su equivalente en inscripciones del 3 por 100 á los patronos para que cumplieran las cargas:

Que pedido informe á la Junta superior de Ventas, fué de la misma opinion que la Asesoría y Direccion general, en sesion celebrada el 19 de Abril de 1864:

Y que en virtud de todos estos antecedentes, se dictó la Real orden de 12 de Mayo de 1864, por la cual se resolvió que no procedia la excepcion solicitada, pero si la emision de las inscripciones á favor de la obra pía, para cumplir las cargas de la fundacion.

Vista la demanda presentada por el Dr. D. Manuel de Lara y Cárdenas pidiendo al Consejo de Estado que se sirva consultar la revocacion de la expresada Real orden:

Visto otro escrito del mismo Letrado reiterando su solicitud anterior, fundándola en que es incompetente la Administracion para entender y conocer en esta clase de asuntos:

Vista la contestacion de mí Fiscal, en que pide que se declare improcedente la excepcion de incompetencia propuesta, y que se confirme la Real orden reclamada:

Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Julio de 1856, en las cuales se manda poner en venta los bienes que designan, contándose entre ellos con esta simple expresion: *los de Beneficencia*, y disponiendo se invirtiesen sus productos en inscripciones intrasferibles de la Deuda pública en favor de los establecimientos:

Vista la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y las disposiciones dictadas para su ejecucion, en las cuales se determina los que son establecimientos públicos y particulares de Beneficencia, y las atribuciones que, segun su índole, corresponden á los patronatos en los segundos, y en todos al Gobierno:

Considerando, en cuanto á la competencia, que las cuestiones sobre la inteligencia de las leyes de desamortizacion, en lo que se refieren á la declaracion de los bienes comprendidos en ellas, que es de lo que se trata en este asunto, corresponden, segun las prescripciones de dichas leyes y la jurisprudencia constante, á la Administracion activa, y en su caso y lugar á contenciosa:

Considerando, en cuanto al fondo, que la fundacion que hizo en su testamento D. Juan de Leon con el remanente de sus bienes, que habian de emplearse en posesiones «ó renta perpétua,» fué, segun se deduce de su letra y espíritu, una institucion benéfica, no puramente familiar, pues que fueron llamados á su distrito personas extrañas á la familia, teniendo las de esta solo derecho de preferencia:

Considerando, por tanto, que los bienes adscritos á dicha fundacion no son propiedad de una familia llamada al goce de sus rentas, sino que tienen el carácter de bienes de Beneficencia, mandados vender por la citada ley de 1.º de Mayo de 1855, que no hace distincion entre los de establecimientos públicos y particulares:

Considerando que esta inteligencia de la ley de 1.º de Mayo de 1855 no se opondrá á lo determinado en la de 20 de Junio de 1859, puesto que la venta no altera la índole de la institucion, ni mengua el derecho de los patronos, ni el de los llamados al goce de los beneficios, sino que se limita al cambio de los bienes amortizados por inscripciones intrasferibles de la Deuda pública, con cuyos productos puede ser cumplida la voluntad del fundador como y por quien él dispuso, y en favor de las personas agraciadas:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, Don Juan José Martínez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Gerardo de Souza, D. José Ruiz Apodaca, Don Pablo Jimenez de Palacio y D. Manuel Maria Uhagon,

Vengo en declarar que ha sido competente la Administracion para el conocimiento y decision de este asunto, y en absolverla de la demanda propuesta contra ella por D. Manuel de Lara y Cárdenas, confirmando la Real orden de 12 de Mayo de 1864.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que sertifico.

Madrid 5 de Mayo de 1866.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 9 de Julio.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Amaro López Borreguero, en representacion del Ayuntamiento de Aragoncillo, demandante; y de la otra mí Fiscal, como representante de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 31 de Agosto de 1864, que denegó la excepcion de la venta del monte Sabinar.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Aragoncillo, provincia de Guadalajara, acudió al Gobierno de la misma solicitando que se exceptuase de la desamortizacion un monte llamado Sabinar, en el concepto de que ha correspondido desde tiempo inmemorial al aprovechamiento comun de sus vecinos; hecho que justifica, como tambien la absoluta necesidad del monte por falta de otros terrenos para el mantenimiento de sus ganados, con una informacion de cinco testigos y con las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos de los tres pueblos limítrofes Canales de Molina, Torremocha del Pinar y Selas:

Que el Secretario del Gobierno certifica tambien que el referido monte no ha sido arrendado ni arbitrado, y que tampoco se ha pagado por él el 20 ni el 5 por 100 de Propios en los 20 años anteriores al de 1855:

Que la mencionada finca ha sido enajenada y tiene de cabida, segun el perito llamado para reconocerla, 310 hectáreas 50 áreas:

Que el comprador no se opondrá á que se anule la venta, siempre que se le abonen las cantidades que tiene satisfechas:

Que la Comision de Ventas, la Administracion de Propiedades, el Fiscal, la Junta provincial de Ventas y el Gobernador informaron que no procede la excepcion de la citada finca, porque el pueblo reclamante tiene exceptuadas dos dehesas por razones forestales; siendo de contrario parecer la Diputacion provincial y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, en consideracion á que el precitado monte Sabinar reune, á su juicio, todas las circunstancias que la ley exige para estimarle de aprovechamiento comun:

Y por último, que á este expediente gubernativo puso término la Real orden de 31 de Agosto de 1865, por la que se desestimó la referida pretension del pueblo de Aragoncillo, en razon á que ya tenia exceptuados otros terrenos.

Vista la demanda presentada por el Ayuntamiento de Aragoncillo ante el Consejo de Estado, ampliada despues por el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, á nombre de la citada Municipalidad, en la cual se solicita la revocacion de la precitada Real orden:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo que con revocacion de la Real orden reclamada se reponga el expediente gubernativo al estado que tenia cuando la misma se dictó, á fin de que, oido el Consejo, se resuelva en vista de su informe lo que proceda:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta los bienes pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos exceptuando en su art. 2.º, párrafo noveno, los bienes que eran á la sazón de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos:

Vista la segnda parte de dicho párrafo 9.º que dice: «Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, oirá previamente al Tribunal contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolucio:n:»

Considerando que, á pesar de estar conformes el Ayuntamiento y Diputacion provincial en la excepcion de la venta del monte Sabinar, no se oyó previamente para dictar la Real orden denegatoria al Consejo de Estado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario y D. Mannel Maria Uhagon.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 31 de Agosto de 1864, y en mandar se reponga el expediente gubernativo al estado que tenia cuando se dictó, á fin de que, oido el Consejo de Estado, se resuelva despues lo que proceda.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio:n final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las par-

tes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de Mayo de 1866.—Pedro de Medrazo.

(*Gaceta del 6 de Julio.*)

Fábricas de Tabacos de Sevilla.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicio:n de 12.592 arrobas de paja para el pienso de las caballerías de este establecimiento que necesita desde el dia 1.º de Julio de 1866 y concluirá en fin de 1868, así como un máximo de 2.000 arrobas por si se considerasen necesarias.

1.º La Hacienda pública contrata por el término expresado el servicio de la adquisicio:n de 12.592 arrobas de paja, con destino á la manutencion de las caballerías de este establecimiento.

2.º Si la Fábrica necesitase mayor número de arrobas de paja que las indicadas en la condicion anterior, será obligacion del contratista facilitar al mismo precio de contrata las que se reclamen del máximo; pero si por reforma de la renta ó por cualquiera otra causa no fuese precisa toda la cantidad que se señala por la condicion 1.ª, no tendrá derecho el rematante á que se le reciba.

3.º El contratista ha de facilitar la paja en la localidad del establecimiento, á cuyo fin por el señor Administrador Jefe del mismo se le dirigirán los pedidos, marcando el número de arrobas de paja que se conceptúen necesarias para llenar este servicio con 10 dias de anticipacion; pero si no cumplierse la entrega en el plazo marcado, se procederá desde luego á su compra por dicho funcionario bajo la responsabilidad del rematante, dándole aviso á este ó á su representante para que asista si gusta al acto, y presencie la compra que se verificará ante el Escribano de estas Fábricas, siendo de cuenta del contratista todos los gastos que se originen por este concepto.

4.º La paja ha de ser de trigo de la presente cosecha, sin tornas de orozú, ni granzas, lo más entera posible, sin tierra, enjuta y sin ninguna otra especie, y para su admision será reconocida por la persona que designe el Sr. Administrador Jefe, y la que se deseche por no reunir las condiciones que quedan expresadas, la retirará el rematante, reponiéndola con otra sin que se le admita reclamacion alguna. Será de cuenta del mismo contratista la conduccion, entrega y metida en el pajar de las arrobas que se le pidan, sin que tenga derecho á reclamar abono alguno ni indemnizacion de ninguna especie, pues únicamente ha de percibir de la Hacienda los precios que se estipulen por cada arroba de paja.

5.º La subasta tendrá lugar el dia 17 de Agosto próximo venidero, despues de publicados los anuncios en la *Gaceta* del Gobierno, *Boletín oficial* de la provincia y por edictos públicos en los parajes de costumbre en el despacho del Sr. Administrador Jefe á su presencia, la del Sr. Contador y Escribano del establecimiento, quedando adjudicado previamente el remate en la persona que hiciere proposiciones más ventajosas, ínterin se recibe la aprobacion de la Superioridad.

6.º Las proposiciones para tomar parte en la licitacion se presentarán en la primera media hora despues de abierta la subasta en pliego cerrado arreglado al adjunto modelo, suscrito por letra y no en guarismos, y autorizadas con la firma del licitador, teniendo por nulas é inadmisibles todas aquellas que contengan protestas, posturas indeterminadas, modificacion de condiciones ó mejoras sobre el precio más beneficioso que se presente ú otras de cualquiera naturaleza.

7.º Si abiertos los pliegos hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se procederá de nuevo á licitacion oral por espacio de un cuarto de hora; pasado el cual sin que hubiese mejorado el tipo, se adjudicará el remate al que hubiese presentado la suya con mas anterioridad, teniendo sólo derecho á tomar parte en ella los firmantes de aquellas.

8.º Para ser licitador se ha de acompañar con el pliego cerrado el documento que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, como depósito preventivo para poder tomar parte en la subasta, la cantidad en metálico de 50 escudos, ó sean 500 rs., los cuales se devolverán en el acto á todas aquellas cuyas proposiciones no fuesen admitidas.

9.º El pago de las arrobas de paja que presente el contratista, y que sean admitidas por reunir las condiciones estipuladas, se efectuará por la Pagaduría de este establecimiento á su recibo con las formalidades de instruccion.

10. No se admitirán proposiciones que excedan del precio que tenga cada arroba de paja en el mercado de esta plaza el dia antes de verificarse esta subasta, cuyo extremo se acreditará con certificacion del Secretario del Ayuntamiento, visada por el señor Alcalde, uniéndose este documento que será el tipo á la baja para su adquisicio:n.

11. No se admitirán, por ventajosas que sean, proposiciones presentadas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellos inhabilitados por causa criminal ó comprendidos en cualquiera de los casos que producen nulidad con arreglo á lo establecido en el Código de Comercio.

12. El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobacion, y los gastos que se originen en la formacion del expediente de subasta, otorgamiento de escritura y su copia, serán de cuenta del contratista, depositando en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad en metálico de 200 escudos, ó sean 2 000 reales, por vía de fianza y garantía de la seguridad de su contrato, entregando el documento que lo acredite en la Pagaduría de estas fábricas, de donde lo recogerá luego que haya concluido su compromiso, pudiendo retirar desde luego la suma que ingresó como depósito preventivo.

Asimismo quedará sujeto el contratista cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se acordasen para el mejor cumplimiento de este servicio, á lo que para estos casos disponen los artículos 5.º, 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; y si el rematante dejase de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándosele al pago de la diferencia que resulte entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado lo que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades, y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por administracion en perjuicio del mismo, si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible.

13. La Hacienda pública por virtud de esta subasta se obliga á satisfacer á la persona en quien recaiga el importe de las entregas que efectúe en la forma establecida por las anteriores condiciones; y el rematante á su vez por virtud de la escritura pública, que despues de celebrada aquella otorgará, queda sujeto á responsabilidad material, y á ella afecto el importe de su fianza, siempre que no satisfaga los pedidos que se le dirijan en el tiempo marcado anteriormente, cuando por no reunir el artículo las circunstancias estipuladas dé lugar á que falte el surtido competente, ó en cualquiera otro caso que no cumplierse las condiciones anteriores siempre que se le hubiese reclamado convenientemente, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, conforme á lo que previene el art 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; entendiéndose que el rematante hace absoluta renuncia de todo fuero ó privilegio particular que pudiera asistirle.

Sevilla 1.º de Marzo de 1866.--
José Hoyos.--V.º B.º--Hazañas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en actos públicos, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta del Gobierno*, núm....., fecha....., y en el *Boletín oficial* de la provincia, núm....., fecha..... y de las demás condiciones y requisitos que se previenen para la adquisición en pública subasta de 12.592 arrobas de paja que la Fábrica de Tabacos de esta ciudad pueda necesitar por el tiempo marcado en el pliego de condiciones que obra en el expediente de subasta, así como un máximo de 2.000 arrobas por si se consideran necesarias, para el pienso de las caballerías de la misma, se compromete á entregar cada arropa de paja con las circunstancias marcadas en dicho pliego al precio de..... escudos..... milésimas, ó sean..... reales..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

JUZGADOS.

Núm. 1278.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

D. Pedro Caballero García, Juez de paz de esta villa, é interino del de primera instancia por ausencia del propietario con licencia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Jurado Casado (a) *Chivo*, natural de Trigueros, sin vecindad fija, de estado soltero, de edad de cuarenta años, Pedro Fernández Expósito, procedente de la cuna de Sevilla, de diez y siete años, ignorándose su naturaleza y vecindad, y Antonio González Chico (a) *Petronilo*, de estado soltero, natural y vecino de Torrecampo, de cincuenta y seis años, contra los que se sigue causa criminal de oficio por fuga con escalamiento de la cárcel pública de esta villa, para que se presenten en mi Juzgado ó en dicha cárcel en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á defenderse de los cargos que contra ellos resultan de dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se sustanciará y terminará aquella en su rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados de la audiencia, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pozoblanco á 10 de Julio de 1866.--Pedro Caballero García.
--Por mandado de S. M., José Villarreal.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Núm. 1279.

Con fecha 18 de Junio, el ilustrísimo señor Director general del Registro de la propiedad, dice al Sr. Regente de esta Audiencia lo que sigue:

«Con esta fecha el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica lo siguiente: Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general en virtud de una exposición del Duque de Medinaceli y de Santisteban, en solicitud de que se mande al registrador de Gerona que remita al de Santa Coloma de Farnés la relación de las inscripciones hechas en la antigua contaduría de aquella ciudad; de las escrituras de establecimiento de varias porciones de terreno situadas en la laguna de Sils, comprendida antes en la demarcación de Hostalrich y en el día en el distrito hipotecario de Santa Coloma de Farnés, á cuyo fin se declare que lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 28 de Junio de 1861 es aplicable al caso referido, y que los registradores en cuyos libros aparezcan inscripciones de fincas que radiquen en otros distritos, están obligados á remitir de oficio á los que desempeñan los Registros á que aquellas correspondan, las relaciones circunstanciadas que determina dicha Real orden de 28 de Junio de 1861, y vista esta Real orden, la circular de 21 de Marzo y la orden de 1.º de Mayo del propio año; de conformidad con el razonado informe de la Regencia de la Audiencia de Barcelona y propuesta por esa Dirección general, S. M. se ha servido acceder á la mencionada solicitud y al propio tiempo declarar, para que se circule y sirva de regla general, que los particulares no están obligados á sufragar los gastos que ocasione el cumplimiento del artículo 5.º de la Real orden de 28 de Junio de 1861 y que incumbe á los registradores hacerlo de oficio como punto de interés general para el servicio público y buena organización de los registros. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los registradores de esa Audiencia y fines oportunos.»

Lo que de orden de dicho Sr. Regente comunico á VV. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años.

Sevilla 11 de Julio de 1866.--
Segundo de la Hoz.

Sres. Registradores de la propiedad del territorio de la Audiencia de Sevilla.

ANUNCIOS.

Monte de Piedad del Sr. Arcediano D. José de Medina.

Núm. 1047.

A virtud de Reales órdenes, con aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una hacienda nombrada caño de Escarabita, situada en la sierra de este término, bajo conocidos linderos, compuesta de 195 hectáreas, 29 áreas y 8 centiáreas, equivalentes á 319 fanegas de tierra del marco de esta ciudad, que comprenden, una huerta de regadío con agua de pié, de tres fanegas con 240 matas de avellano y varios frutales; fanega y media de castañar con 165 matas de esta; especie 9 fanegas de olivar con 851 piés; 3 huertos en los ruedos de la casa, con 5 fanegas, y en uno de ellos 180 estacas de olivo; 2 fanegas con alameda negra y algunos álamos blancos, 24 fanegas de tierra rasa en los llanos inmediatos á la huerta, de las que mas de la misma clase, con menos piés, pero con encinas, chaparros, y alcornocales: 60 fanegas de monte bajo y media fanega ocupada por la casa, cuyo edificio consiste en un grupo de habitaciones para el guarda y el arrendatario independiente de otras amplias y cómodas en planta baja y alta para el propietario, patio de entrada, oratorio con puerta al campo, cocinas, despensas, guardarnés, tinaon, cuadra, pajares y perreras, todo apreciado en la cantidad de sesenta mil novecientos cuarenta y seis escudos, y trescientas noventa milésimas.

Una suerte de olivar, en término de Monturque, de esta provincia, al pago de Santiago, conocida por segunda suerte del Plantonar de Santiago, compuesta de 32 hectáreas, 93 áreas y 63 centiáreas, equivalentes á ochenta y nueve aranzadas y siete dozabas partes de otra con dos mil novecientos un olivos, treinta y cinco sierpes de idem y sesenta plazas vacías, apreciadas en veintinueve mil quinientos ochenta y tres escudos y quinientas milésimas.

Tendrá lugar la subasta el día veinte y uno de Julio del presente año, á las diez de su mañana, en el Salon del Monte de Piedad, ante la junta de patronos de este Establecimiento, representantes del Ilmo. Cabildo Catedral, siendo Presidente el Sr. Gobernador de la provincia.

No se admiten proposiciones por menos de los aprecio señalados, ni pujas menores de 25 escudos.

Las fincas se rematarán á favor del mejor postor, al sonar la última campanada de las doce del día.

Serán baja del precio del remate las cargas afectas á estos prédios, importantes, las del caño de Escarabita, doscientos diez y seis mil seiscientos sesenta y seis reales de capital, con seis mil quinientos reales de réditos anuos, y las del Plantonar, ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis reales, sesenta y seis céntimos, con réditos de cinco mil reales cada año.

Desde el día de la fecha al de la subasta, se hallará de manifiesto en pliego de condiciones en las oficinas del Monte de Piedad, calle de Pedregosa, núm. 26, y en él se darán las explicaciones que interesen los licitadores.

Córdoba 3 de Julio de 1866.--
Juan Gutierrez Correa.--Ricardo Migué. --Joaquin Ramirez.--Bonifacio Liébana.--Vicente Cándido Lopez.

Córdoba 3 de Julio de 1866.--
Aprobado.--El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Sociedad especial minera.--Santa Teresa.--Mina de las Calaberas.--Junta directiva.--Lucena.

En virtud de lo que previene el art. 28 de la ley de sociedades mineras, se requiere con el presente por segunda vez á los señores socios dueños de las acciones números 3 al 34 y 71, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos á que tienen en descubierto, bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma ley previene.

Lucena 5 de Julio de 1866.--
El Presidente, José Sanchez y Perez.--El secretario, Antonio Montis.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª

Arco-Real 19.